

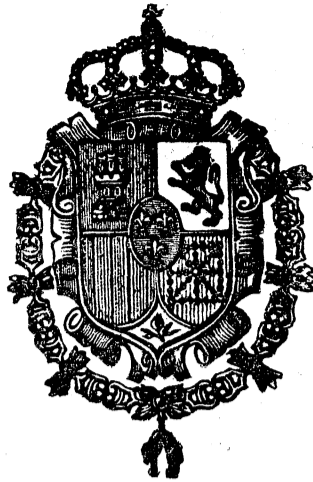
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	29
BALBAES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer con una equivocación el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Ramón de Lorite Sabater, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la diócesis de Jaén por auto definitivo, del Reverendo Obispo de la misma de 28 de Octubre de 1891.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula Auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Prelado de la Real Cédula Auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apóstolico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Tortosa, en la cual se condena á Francisca Arasa Vergé á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisca Arasa Vergé por la inmediata de reclusión perpetua.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, casando y anulando la que dictó la Audiencia de Albacete, en la cual, por el delito complejo de tentativa de robo, del que resultaron un asesinato y dos lesiones graves, se condenó á cadena perpetua á José Joaquín Martínez Moreno, Juan Martínez Huedo y Agapito Ruiz López, les impone la pena de muerte:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Joaquín Martínez Moreno, Juan Martínez Huedo y Agapito Ruiz López por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Ceferino Hernández Corral, Pedro Hernández Escribano y Manuel Núñez Marcos á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ceferino Hernández Corral, Pedro Hernández Escribano y Manuel Núñez Marcos por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Magín Jausana Pañella á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Magín Jausana Pañella por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Construcciones civiles, el proyecto formado por el Arquitecto D. Miguel Aguado de la Sierra para el desmonte y aplanación de los terrenos que por Norte, Oriente y Mediodía rodean al Palacio de la Industria y de las Artes, y para la construcción de una alcantarilla de desagüe y saneamiento del mismo edificio por su presupuesto de ejecución material importante 453.240 pesetas 15 céntimos.

Art. 2.º Forman parte de este presupuesto las cantidades mandadas librar á justificar por las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1891 y 7 de Marzo y 9 de Mayo del corriente año.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán por el sistema de administración en la parte referente á los desmontes de tierras, y por contrata las de construcción de la alcantarilla.

Art. 4.º El importe de las obras que resta ejecutar se abonará con cargo al cap. 21 del presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de las obras de reparación y ensanche del puente Mayor de Valladolid, sobre el río Pisuerga, en la carretera de Adanero á Gijón, por el importe de su presupuesto de contrata de 270.114 pesetas 40 céntimos, que produce un adicional de 4.476 pesetas 75 céntimos, sobre la suma del primitivo aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1887 y adicional aprobado por Real decreto de 25 de Octubre de 1889.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de la carretera de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas, en la provincia de Santander, cuyo importe es de 223.016 pesetas 20 céntimos, que produce un adicional de 11.026 pesetas 33 céntimos.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como adicional al presupuesto de contrata de las obras de reforma del puerto de Lequeitio, provincia de Vizcaya, con la baja obtenida en la subasta, el de 77.944 pesetas 57 céntimos, correspondiente al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Julio corriente.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de estos Centros.

Artículo 1.º En cada uno de los distritos agronómicos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.º En las Granjas de distrito que el Gobierno designe se dará la enseñanza de Peritos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el cap. 1.º, tit. 2.º de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teóricoprácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; seditos en las serícolas, etc.

Art. 3.º Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

1.º De una Granja experimental.

2.º De una Estación agronómica.

3.º De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.

4.º De una Estación de ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.º La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito. Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estación agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas más importantes de la comarca, práctica de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas. Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formación é inspección de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicación principalmente á esta clase de vid. s.

Art. 5.º Con arreglo al párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administración y régimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de los mismos, con arreglo á los principios científicos de la economía rural y en la forma que determine un reglamento especial con conocimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de Distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

1 Ingeniero Jefe de la Granja experimental.

1 ídem íd. de la Estación agronómica.

1 ídem íd. de cada Estación especial.

1 Perito agrícola, Ayudante de la Granja experimental.

2 ídem Ayudantes de la Estación agronómica.

1 ídem Ayudante por cada estación especial.

Art. 7.º En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el Gobierno podrá agregar un Ingeniero y un Perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.º Los Jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 9.º Tanto los Ingenieros como los Peritos, además de la misión especial que á cada uno le señale el Reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10.º El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los Ayudantes serán propuestos por los Jefes de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Ingeniero Director.

Art. 11.º El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el Director del establecimiento.

Art. 12.º Corresponde al Ingeniero Director:

1.º La alta inspección de los establecimientos que constituyen el Centro.

2.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

3.º Elevar los acuerdos y peticiones que los Jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.

4.º Ponerse en relación con los Ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del Jefe del mismo.

5.º Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del Jefe respectivo.

6.º Nombrar los que hayan de sustituir á los Jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades ú otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designación dará cuenta al Jefe del Distrito.

7.º Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.

8.º Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.

9.º Inspeccionar la contabilidad de la Granja y los trabajos de Secretaría.

10. Redactar anualmente, remitiendo copia á la Dirección general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de carácter general y administrativo relativos á la Granja de distrito.

11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del Instituto agrícola de Alfonso XII, que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los Ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones, procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO III

Del Secretario Contador.

Art. 13.º En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario Contador y Cajero. En la Granja de la región central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, propuesto por el Director de la Granja.

Art. 14.º Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.

3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

Del personal subalterno general.

Art. 15.º El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:

De un Oficial de la Secretaría.

De uno ó más Escribientes para el servicio de la misma.

De un Consejero guardaalmacén.

De un portero.

De un guarda.

De uno ó más ordenanzas.

Art. 16.º Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.

Art. 17.º Dependerán directamente del Ingeniero Director, debiendo asimismo cumplir las órdenes de los Ingenieros y Ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 18.º El material de la Granja lo constituirán:

1.º La finca en que se encuentre establecido el Centro.

2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.

3.º El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.

4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómicas y pecuaria si la hubiere.

Art. 19.º El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos Jefes de establecimientos.

Art. 20.º El material que fuese de servicio general, estará á cargo del Ingeniero Director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.

Art. 21.º De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los Jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPÍTULO VI

Del servicio administrativo.

Art. 22.º El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.

Art. 23.º Corresponde al Oficial de Secretaría:

1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.

2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24.º Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:

1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.

2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25.º Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el Director, otra el Ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPÍTULO VII

De los laboratorios.

Art. 26.º Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAPÍTULO VIII

Del Museo.

Art. 27.º En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

1.ª De Historia Natural.

2.ª De productos agrícolas.

En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia Natural tengan relación con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28.º En una y otra sección tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29.º Este Museo se irá formando paulatinamente á medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

1.º Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.

2.º Con los donativos de las Corporaciones, Autoridades y particulares.

3.º Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine á este objeto.

4.º Con los donativos de los Ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.

5.º Con los ejemplares que los Directores de las Granjas puedan fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30.º Los Ingenieros del servicio agronómico quedan obligados á remitir á las Granjas del distrito á que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que fácilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo, y que juzguen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31.º Los Directores de las Granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalación de estos Museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad prudencial para estanterías, vitrinas, etc., que se necesitan para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisición de aquellos que á su juicio deban figurar en el Museo, previa propuesta á la Dirección general de Agricultura.

Art. 32.º Uno de los Ayudantes que el Director designe, será el encargado de los Museos, estando en la obligación de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá á la aprobación del Director todos los años.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca Archivo.

Art. 33.º En cada Granja habrá un local destinado á Biblioteca Archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la Dirección general de Agricultura y particulares, ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el Archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadotes, inventarios, etc., y en general toda la documentación á que hayan dado lugar los asuntos de las Granjas de distrito.

Art. 34. Los Directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificación de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaría en la indicada fecha, quedando en ésta los que estén en terminación y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará á cargo de otro de los Ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos é inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará á los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de su buen estado y conservación y no permitiendo que por ningún pretexto salgan de aquélla.

Art. 37. Los Directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura é industrias derivadas, y que precisamente tengan relación con la explotación de cultivos de industrias y de experimentación de la Granja.

CAPÍTULO X

De los almacenes de productos.

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilación para el almacenado y conservación de las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de la custodia de los almacenes recibirán de los Ayudantes los productos de las Granjas á medida que se vayan recolectando, dando de ellos el oportuno resguardo, y los Ayudantes pasarán nota á los Directores de las entregas realizadas con expresión de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los Directores, cuidarán éstos que se tome razón de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los Directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, depósitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservación de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inme-
diato a los Directores de cualquier alteración que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y condiciones generales de la Escuela.

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios, á fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo á las buenas prácticas modernas, contribuyendo á difundir éstas en la región.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Peritos agrícolas. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia Natural.
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

Art. 48. La enseñanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases teóricas.

Cuestiones prácticas de Física y Química.
Nociones de Botánica agrícola.
Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.
Alimentación vegetal.
Nociones de Zootecnia general.
Cría especial de animales domésticos.
Cría de animales útiles en las Granjas.
Conocimiento de máquinas.
Planimetría.

Prácticas.

Problemas de matemáticas.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de Agrología (Laboratorio).
Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases teóricas.

Cultivos especiales de plantas herbáceas.
Arboricultura y jardinería.
Artes agrícolas.
Fabricación de vinos y aceites.
Nivelación.
Nociones de Economía rural.
Nociones de Legislación rural y Contabilidad.

Prácticas.

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.
Montaje de máquinas.
Manejo de máquinas.
Prácticas de nivelación y dibujo de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente á la enseñanza será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los Ingenieros afectos á los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de los Ayudantes, Peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será Director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá:
De un jardinero, encargado del Jardín botánico agrícola.
De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela:
1.º El edificio ó locales destinados á la enseñanza, con sus diferentes dependencias.
2.º El terreno destinado á Jardín botánico agrícola.
3.º Los diferentes gabinetes, con el material de enseñanza correspondiente.
4.º El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.
5.º El Archivo de la misma.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del Director y de los Profesores.

Art. 56. Corresponde al Director de la Escuela.
1.º Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
3.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Dar parte al Ministerio por conducto del Ingeniero Jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.

5.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de Profesores.

6.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la referida Junta.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una junta que los Profesores celebrarán antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si precediese común acuerdo de los Profesores y autorizado por el Jefe del establecimiento, introducirse alguna variación en esta distribución, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo á la Dirección general.

Art. 59. Las prácticas estarán á cargo de los Ayudantes de la Escuela, bajo la dirección de los Profesores de las asignaturas á las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director, con la debida anticipación.

2.ª Pasar diariamente á Secretaría un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.ª Amonestar á los Ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al Director.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hechos acreedores, dando parte al Director.

5.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.ª El Jardín botánico estará á cargo del Profesor de cultivos.

8.ª Cuando un Profesor no pudiera asistir, por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpen las lecciones.

CAPÍTULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 61. Los Profesores convocados y presididos por el Director de la Escuela constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.º Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Profesor más moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan á la sesión.

CAPÍTULO VI

De los Ayudantes.

Art. 66. Los Ayudantes de la Escuela, Peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.º Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.º Cuidar del orden y conservación del material de los gabinetes propios de la Escuela, que recibirán mediante inventario.

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos propios de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el Director y Profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado á Secretaría, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

CAPÍTULO VII

Del Secretario.

Art. 72. Corresponde al Secretario:
1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.
2.º Redactar las actas de la Junta de Profesores.
3.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.º Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.

6.º Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.

7.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al Profesor-Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se registrará por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobación.

CAPÍTULO IX

De los alumnos.

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de éstos los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó ex su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación:

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.
La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada.
2.º Con reprensión pública.
3.º Con la pérdida del curso.

4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO X

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relación de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminar, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abanarán en papel de pases al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado más que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TÍTULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de este establecimiento.

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto: 1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería é industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostración para hacer ver á los

agricultores, de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar, cuando se reúnan las circunstancias que señala el art. 2.º, la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.º La aclimatación y connaturalización de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.º La aclimatación de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.

De un herrero mecánico.

De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.º De las tierras necesarias de regadío y secano para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del personal de la Granja.

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.º Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que las comunique á los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias ó estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la Dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias, ganados aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.º Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los Capataces, así como también el de los trabajos experimentales que aquellos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, dispondrá la aprobación ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.º Formular los presupuestos de gastos anuales para la explotación, enseñanza y explotación.

10.º Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11.º Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y de demostración establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.º Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los defectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho, dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, pro-

curando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10. Poner á disposición del Conserje guardalmacén todas las cosechas, frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembras.

11. Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

CAPÍTULO V

De los campos de experiencias y demostración.

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación, se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostración que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja experimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresaran todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostración, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisición de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPÍTULO VI

De la enseñanza de los Capataces.

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1.º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2.º En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotación.

3.º En la ejecución de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc., etc.

4.º En las lecciones orales que determine el programa aprobado por la Dirección general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo.

3.ª Acreditar buena conducta por certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligación de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAPÍTULO VII

Relaciones del establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en

las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyeren convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que este haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al Guardaalmacén, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia ó usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las Estaciones agronómicas.

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alcuotas en los cultivos.

CAPÍTULO II

Del personal de las Estaciones.

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

- De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
- De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.
- De un mozo de Laboratorio.
- Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán á las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAPÍTULO III

De los Jefes de las Estaciones agronómicas.

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura.

4.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estación.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unirlos á las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Dirección general de Agricultura.

6.º El resumen anual de las observaciones meteorológi-

cas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estación se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAPÍTULO IV

De los Ayudantes.

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.º La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estación los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 140. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º Los establos de experimentación.

4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

- Un libro inventario.
- Un ídem de observaciones meteorológicas.
- Un ídem diario general de operaciones de la Estación.
- Un ídem id. del establo.
- Un ídem id. del Laboratorio.
- Un ídem id. del campo experimental.
- Un ídem talonario de entrada de productos.
- Un ídem id. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TÍTULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que más abundan en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las razas más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zooteconía cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tít. 7.º para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros.

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Dar las instrucciones convenientes á los Ingenieros de Sección, por conducto del Jefe del distrito, para la formación de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.

3.º Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.

4.º Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstitución de los viñedos del distrito.

5.º Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remita el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales, de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin de formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones vitícolas y la elección de las plantas más adecuadas á cada terreno.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

- De un Ingeniero agrónomo, que será el Jefe.
- De un Perito agrícola, Ayudante.
- De dos Capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estación se hallara muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquella.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 159. El material de estos centros se compondrá: De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la Estación.

TÍTULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos centros.

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cría de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente. La duración de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opción á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe

de la Estación y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán: el Jefe de la Estación y dos Ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de cargo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAPITULO II

Del personal.

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá: De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
De un Ayudante Perito agrícola.
De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorización de la Dirección general y conocimiento del Jefe del distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la región de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estación respectiva.

CAPITULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros.

Art. 168. Corresponde al Jefe de la estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estación les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciere la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estación, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferente.

CAPITULO IV

Del Ayudante.

Art. 169. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.

2.º Llevar los libros de la Estación.

3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precisión las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPITULO V

Del material.

Art. 170. Constituyen el material de la Estación:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesita.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligación de remitir todos los meses al Jefe de la Estación agronómica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitución de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPITULO VI

Del Laboratorio micrográfico.

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estación.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, así como los medios de combatirlas.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestión; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organización y dirección de los trabajos que hayan de efectuarse para la extinción, correrá siempre á cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una

enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero de la provincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquellas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiera á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo.

TITULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMÁS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atenderán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.º Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.º Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe, una reunión en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.

2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relación con los adelantos más modernos.

3.º De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890, dictada para la isla de Cuba, se estableció el impuesto de 10 centavos de peso sobre cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga y 5 sobre igual cantidad de mascabado ó miel de purga, con el carácter de industrial, y cuya exacción empezar debía desde 1.º de Enero de 1891.

Circunstancias de tiempo, que han mejorado por fortuna, de la producción azucarera antillana, hicieron que aquel precepto legislativo no fuera llevado á la práctica, atendiendo reclamaciones de las provincias de Cuba.

Los hechos posteriores, sin embargo, aconsejaron la reproducción del precepto, y sancionado fué por V. M. en el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio pasado, sin alterar la cuantía ni la naturaleza del impuesto mismo.

Esa disposición legal requiere el necesario complemento de reglamentación para su práctica. Por lo mismo que se trata de un impuesto nuevo, había que procurar acomodarlo á las exigencias de la recaudación, sin hacer, no obstante, violenta ó vejatoria su cobranza, aumentando la natural resistencia del contribuyente á satisfacer mayores tributos. Y tan lejos ha querido ir el Ministro que suscribe en el deseo de facilitar el pago del nuevo impuesto, que establece como forma más equitativa y prudente la del concierto, que admite la razonada defensa y la voluntaria prestación de los interesados al fijar convencionalmente y de mutuo acuerdo la cantidad exigible.

Ante todo, hay que confiar en la misma razonable equidad del tributo, para creer que los azucareros an-

tillanos responderán á la justa petición de la ley, y prestarán de buena fe su concurso viniendo al concierto voluntario.

Pero si tal esperanza no se convierte en realidad, la Administración se provee de medios eficaces bastantes para que el impuesto sea efectivo y la recaudación se verifique, que no es posible dejar incumplido el precepto legal ni quebrantar el principio de la igualdad en la distribución de las cargas públicas.

Basado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta instrucción para exigir y recaudar el impuesto de fabricación sobre el azúcar, establecido por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, para la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY CREANDO UN IMPUESTO DE FABRICACIÓN SOBRE LOS AZÚCARES EN LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 1.º Establecido por el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último un impuesto sobre la fabricación de azúcares, la administración y cobranza del mismo se verificará con sujeción á las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de los Gobiernos de provincia, del Gobierno general de la isla y de la Dirección general de Hacienda, bajo la dependencia del Ministro de Ultramar.

Art. 3.º El tipo de exacción con arreglo á la ley será el de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de 5 centavos sobre los 100 kilogramos de mascabado, concentrado ó mieles de purga.

Para los efectos del impuesto servirá de base la cantidad de caña cortada que se destine á la producción del azúcar, considerándose que un 6 por 100 del peso bruto total de aquella contribuirá como azúcar blanca ó centrifuga, y un 4 por 100 como mascabado, concentrado ó mieles de purga.

Art. 4.º La recaudación de este impuesto puede verificarse:

1.º Por administración directa.
2.º Por concierto total de todos los fabricantes de azúcares de la isla; por el de todos los de una región ó provincia, ó por convenios parciales con los fabricantes.

CAPITULO II

De la Administración directa.

Art. 5.º Los dueños ó Gerentes de fábricas de azúcar, cualquiera que sea su clase é importancia, ó sus apoderados legales, tendrán el deber, á contar desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta de la Habana*, de presentar por duplicado en los quince primeros días de cada mes, en la Administración de la provincia donde tengan su establecimiento, declaración jurada (modelo núm. 1), de la cantidad de caña que han recibido de su cosecha propia, ó comprado con destino á la fabricación, en el mes precedente.

En los meses que no sean de recolección ó adquisición, será suficiente que pasen parte negativo ó bien con la anticipación debida aviso del tiempo en que no verifiquen operación alguna de dicha clase.

Art. 6.º En dicha declaración expresarán la cantidad de caña en kilogramos que han recibido ó adquirido con destino á la fabricación de azúcar. Una de las declaraciones se devolverá al interesado con el recibí del Jefe de la Sección.

Art. 7.º Cuando el obligado á presentar dicha declaración no la verificara en el plazo fijado en el artículo anterior, ni presente en su caso el parte negativo, la Administración enviará contra él un Comisionado, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuando no tenga existencia alguna de caña, podrá imponerle una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 8.º La Administración, en vista de los antecedentes que consten en la misma, de los datos de exportación que suministrarán las Aduanas, de la base tributaria de la contribución rústica y de la industrial y de los informes que juzgue oportunos de otras dependencias, aprobará ó rectificará la declaración presentada.

Si para mayor ilustración del asunto juzgara el Gobernador que es necesaria la intervención y fiscalización de la fábrica, nombrará un funcionario caracterizado y competente para que pase á la misma y tome nota de la fabricación llevada á cabo, existencias de caña, etc., levantando actas periódicas, que suscribirá con el dueño ó representante de la industria.

Art. 9.º Luego que haya sido aprobada la liquidación de lo declarado, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de la Administración económica, y cumplida esta diligencia, volverá á la Administración, á fin de que en tér-

mino de tercero día se notifique al interesado para que acuda á pagar en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Si no lo verifica en dicho plazo, el Administrador le declarará incurso en un recargo de 10 por 100 y propondrá al Gobernador la Comisión de apremio.

Art. 10. La liquidación del impuesto tendrá por base el peso bruto de la caña, declarada conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, calculándose, en su consecuencia, por cada 100 kilogramos de caña:

Seis kilos de azúcar blanca ó centrifuga.

Y cuatro kilos mascabado, concentrado ó mieles de purga.

Sobre el resultado de dicha operación se liquidarán los 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de la primera clase, y de 5 centavos por igual unidad sobre la segunda.

Art. 11. En caso de no conformarse el interesado, bien con las rectificaciones que la Administración proponga, bien con la liquidación hecha, podrá reclamar con arreglo á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 12. Si por el resultado de la comprobación de las declaraciones que deberá siempre verificar la Hacienda, llega á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude, el Administrador Jefe de la Sección formará inmediatamente expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada la ocultación, propondrá al Gobernador se condene al culpable al pago de la cantidad defraudada y al cuádruplo de la misma como multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por el delito de falsedad en documento privado. Contra este fallo podrá interponerse el recurso establecido en el art. 17.

Art. 13. Los fabricantes ó dueños de fábrica expedirán guía bajo su responsabilidad de toda cantidad de azúcar que salga de su establecimiento para el exterior ó el interior de la isla, firmada y con el sello ó signo de su fábrica. A este efecto la Administración proveerá á los interesados de cuadernos talonarios de guías (modelo núm. 2), sellados por la dependencia administrativa.

Art. 14. Cuando haya de ser embarcada alguna cantidad de azúcar, los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque sin que previamente se les entregue la guía ó guías relativas á aquélla, que confrontará exactamente en su peso y marcas con dicho documento.

Art. 15. Si la expedición no se hace por los fabricantes ó dueños de fábrica directamente al puerto para su embarque, sino á un almacén que sirva de depósito á dicho artículo, lo verificarán aquéllos acompañando una guía del importe total de la expedición.

El dueño, representante ó Gerente del Almacén, podrá, llegado el momento de los embarques, expedir á su vez guías parciales de referencia (modelo núm. 3), y por cuenta de la principal de que trata el párrafo anterior, la cual obrará en poder de aquél, pudiendo con dichas guías parciales que suscribirá el expresado dueño, Gerente ó representante, verificar el embarque.

Dichas guías de referencia estarán también selladas por la Administración.

Art. 16. Los dueños de fábricas y encargados de los Almacenes que no acompañen á las expediciones de azúcar la guía correspondiente, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados.

Art. 17. Su imposición corresponde al Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de la Sección administrativa, en cuyo territorio se haya encontrado la remesa sin guía.

De este fallo y previa la consignación de la multa en metálico podrá reclamarse, en el plazo de quince días, al Gobernador general y del de éste en el de treinta, al Ministerio de Ultramar.

Art. 18. Los Administradores de Aduanas en cuyo poder quedarán las guías, remitirán en los diez primeros días del mes siguiente al Jefe de la Sección administrativa de la provincia notas expresivas de las cantidades de azúcar exportado, con separación de fabricantes, peso, clase de aquélla, número y marca de los envases, acompañando á dicha nota firmada por el Administrador bajo su responsabilidad, las guías recogidas como justificantes.

Art. 19. La Administración provincial llevará á cada fabricante una doble cuenta corriente (modelos números 4 y 5). La primera tendrá por objeto conocer lo que el fabricante debe satisfacer y lo que satisface como resultado de sus declaraciones juradas, y la segunda servirá para la comprobación entre la cantidad de azúcar correspondiente á las mismas declaraciones y la que haya salido de la fábrica para su exportación ó consumo interior según las guías.

Art. 20. Si de esta comparación resultara que el fabricante ha dado salida á mayor cantidad de azúcar que la declarada, y el exceso fuera superior al 10 por 100 de la caña elaborada, devengará el derecho de la diferencia.

En el caso de que esa diferencia excediera á su vez del máximo posible de producción por unidad de primera materia calculado en el 15 por 100, se le impondrá un recargo de doble derecho.

Art. 21. Si no hubiera satisfecho declaración alguna, el recargo será del cuádruplo.

Art. 22. Dicha liquidación será intervenida ó reparada en el siguiente mes por la Intervención de la provincia y custodiada con los documentos justificativos en la Administración, bajo la responsabilidad del Jefe, para su fiscalización cuando así se acuerde por la Superioridad.

Art. 23. Cuando la expedición sea por ferrocarril ú otra vía terrestre, para el consumo interior ó fábricas de refinación, tendrán los fabricantes el deber de expedir doble guía autorizada, consignando que una es por duplicado.

La Empresa de locomoción, comprador ó conductor de cualquier clase, según los casos, remitirá la principal en el término de diez días al Administrador Jefe de la Sección administrativa, teniendo el deber de exhibir el interesado la duplicada á toda Autoridad, ó agente ó dependiente de la misma que así lo exija.

Art. 24. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será penada con la multa de 25 á 250 pesos.

Art. 25. Recibidas las guías por la Administración, procederá ésta con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 26. Si hubiese alguna reclamación entablada ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las declaraciones y guías con motivo de comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos á la Hacienda.

Art. 27. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por derechos devengados, recargos y multas á que se refieren los artículos 7.º, 9.º, 10, 12, 16, 20, 21 y 24, bien por derechos no pagados, por cantidades defraudadas ó por multas impuestas, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos de la Hacienda.

CAPITULO III

Del concierto del impuesto.

Art. 28. En el primer mes después de publicada esta Instrucción en la *Gaceta oficial de la Habana*, los fabricantes ó productores de azúcar pueden agremiarse y solicitar ante el Gobierno general un concierto de este impuesto, fundando su pretensión en la cantidad de azúcar que, según datos oficiales ó estadísticos, hayan producido ó vendido en el año anterior.

Art. 29. En dicha instancia, que será firmada por los Síndicos ó representantes legales designados por los productores, constará detalladamente el número de establecimientos, sus dueños y producción anual.

Art. 30. El Gobierno general, oída la Sección central, y si lo estima necesario al Consejo de Administración y á los Gobernadores de las provincias en la parte que afecte á su territorio la fabricación, resolverá provisionalmente en el segundo mes sobre el concierto propuesto, consultando el fallo al Ministerio de Ultramar.

Los Síndicos ó representantes podrán exponer al mismo tiempo á la Superioridad lo que juzguen procedente, manifestando desde luego en la misma instancia si aceptan ó no lo acordado por el Gobierno general.

Art. 31. Resuelto el expediente por el Ministerio, se notificará en debida forma á los interesados por el Gobierno general, y en caso de conformidad, se extenderá el acta correspondiente, designándose en la misma los obligados al pago, en representación del gremio, su domicilio y la cuota trimestral que deba recaudarse.

Art. 32. La entrega de la cuota del primer trimestre se verificará antes de la redacción del acta, citándose en ésta la fecha y número de la carta de pago.

Dicho ingreso se hará con la aplicación que el presupuesto determina, practicándose simultáneamente su contracción en la cuenta de Rentas públicas y centralizándose las operaciones á que dé lugar la cobranza en la capital de la isla como servicio especial á cargo de la Sección provincial de Hacienda de la Habana.

Art. 33. En el mismo término señalado para el concierto general de la isla, los productores de una provincia pueden asociarse y solicitar del Gobernador de la misma el concierto del impuesto en la forma prevenida en el art. 28.

Art. 34. El Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial y la Sección administrativa, que fundará su dictamen en los antecedentes que haya respecto de la contribución rústica, en la matrícula de contribución industrial, número de fábricas y aparatos de fabricación, así como en las cantidades de azúcar embarcadas en las Aduanas y demás datos relativos al consumo interior, y previo igualmente el informe, si lo cree oportuno, del Consejo de administración y otras Autoridades, propondrá en el siguiente mes al Gobierno general lo que mejor estime sobre el concierto.

El Gobierno general, con el dictamen de la Sección central y del Consejo de administración, si lo juzga necesario, resolverá provisionalmente y consultará su fallo con el Ministerio, siguiendo los trámites establecidos en el art. 30.

Art. 35. Acordado el concierto y antes de extender el acta del mismo, se verificará el ingreso del primer trimestre en la Administración de la provincia concertada, en los términos dispuestos en el art. 32, haciéndose el pago de los sucesivos en forma análoga.

Art. 36. En igual plazo pueden solicitar el concierto los particulares, siguiendo en la formación del expediente los trámites señalados en los artículos anteriores relativos á los conciertos por provincias.

Art. 37. Cuando en el referido término del mes expresado apareciera que simultáneamente se había solicitado el concierto general, los provinciales y los particulares, el Gobierno general instruirá un solo expediente, y propondrá al Ministerio resolución sobre el mismo. Siempre que entre la cantidad propuesta para el concierto general y provinciales no excediera la diferencia en menos del cupo del primero en un 10 por 100, será preferido el concierto general y lo mismo los provinciales, con respecto á las sumas de los conciertos particulares.

Art. 38. En el caso del concierto general la expedición y circulación del azúcar no estará sujeta á trámite ni fiscalización alguna. Si el concierto es provincial ó particular, la circulación del azúcar será libre dentro de la provincia de su producción, necesitando autorización expresa de la Sección provincial, ó guía con expresión de cantidades, peso, marca y número de envases para expedirse fuera de dicho territorio.

CAPITULO IV

Reglas comunes á la Administración directa y concierto del impuesto.

Art. 39. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad de este impuesto con arreglo á instrucción, y con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Sección central los datos que la misma estime necesarios.

Art. 40. El Gobernador de la provincia resolverá en primera instancia todas las reclamaciones que no tengan señalado un procedimiento especial, y de su fallo podrá acudir en el término de quince días al Gobierno general, y de esta resolución en el de treinta al Ministerio de Ultramar.

Art. 41. La condonación de las multas que se impongan corresponderá en todo caso al Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42. Inmediatamente que se publique esta instrucción en la *Gaceta de la Habana*, los Gobernadores de provincia nombrarán las Comisiones que han de practicar los aforos de azúcar en las fábricas y almacenes de depósito para los embarques.

Art. 43. Estos aforos se practicarán ante dos funcionarios designados por el Gobernador, un Concejal del Ayuntamiento de la localidad respectiva y el dueño, representante ó gerente de la fábrica ó almacén.

Art. 44. El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que se designan en el artículo anterior, y suscritas por los productores, dueños ó representantes, y en su defecto por dos testigos.

Art. 45. Dichas actas expresarán, con separación, la cantidad de caña existente, la de azúcar y sus clases, y en los almacenes con la debida distinción, la parte correspondiente á cada fabricante.

Art. 46. Los aforos se practicarán en toda la isla, dentro

de los quince primeros días, contados desde el siguiente á la publicación en la *Gaceta de la Habana* de esta instrucción y conforme se reciban las actas en la Sección provincial, la misma expedirá las órdenes oportunas por conducto del Gobernador, para plantear en debida forma el impuesto y exigir los requisitos prevenidos para las declaraciones y guías del azúcar.

Art. 47. Las existencias que resulten según los aforos se someterán igualmente al impuesto, pudiendo distribuirse el importe de los derechos á pagar en los cuatro trimestres del año económico actual.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

Modelo núm. 1. (Art. 5.º)

ISLA DE CUBA

PROVINCIA DE..... PUEBLO Ó..... DE.....

Declaración jurada por duplicado que D....., vecino de....., (dueño, representante ó gerente) de la fábrica de azúcar denominada....., enclavada en..... é inscrito con el número..... en la matrícula del pueblo de....., presenta al Administrador de Hacienda de esta provincia de la cantidad de caña de (su propiedad ó adquirida) con destino á la fabricación del precedente mes.

DESIGNACIÓN

..... de de 189.....

(Aquí la firma del interesado.)

(Los modelos números 2, 3, 4 y 5 que se citan en el precedente reglamento se insertan en las páginas 487 y 488.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, con los honores de Jefe de Administración libres de gastos y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Font y Comas, Secretario cesante del suprimido Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

Accediendo á lo solicitado por Doña Serafina Trevilla y Ladrón de Guevara, á quien por Real decreto de 20 de Junio de 1881 se hizo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Limpías, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la cesión que de la expresada dignidad ha hecho en su hijo D. Justino María del Rivero y Trevilla.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio algunos funcionarios de las carreras judicial y fiscal en solicitud de declaración de excedencia;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), considerando que no hay inconveniente legal para acceder á esos deseos ni razón alguna que exija conservar en el servicio activo á quien prefiera la excedencia mientras permanezcan excedentes los que aspiran á desempeñar los cargos, se ha servido resolver que se dé curso á todas las peticiones ya presentadas y á las que se presenten en lo sucesivo mientras haya excedentes en la clase á que el peticionario corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de dicho Ministerio, publicada en la GACETA del 31 de Julio próximo pasado, dictando reglas para el cumplimiento de la última disposición transitoria del Real decreto de 16 del mismo mes, en la 3.ª de aquéllas, línea 3.ª, donde dice «sobre la mejor distribución del territorio á cada provincia», debe entenderse de cada provincia, y asimismo la fecha de la expresada Real orden, que dice 30 de Junio, debe ser la de 30 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuran en la lista de calificación final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria:

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparación durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesión de la gracia que solicitan:

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provisión de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administración la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposición las vacantes que en adelante ocurran durante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria:

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido también la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administración pública, tengan el carácter de Escuelas prácticas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que sólo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocación, se forme un Cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificación, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuran á la cabeza de la lista de calificación, después de cubiertas las plazas vacantes, puedan desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Dirección general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Dirección general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 de Julio del corriente año, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de una nueva comunicación, fecha 10 del próximo pasado Junio, en la que el Inspector general de Administración militar da cuenta á este Ministerio de que á varios reclutas que hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza fueron llamados á incorporarse por los Jefes de sus respectivos Cuerpos, se les negó el pasaje por cuenta del Estado en las estaciones de Chinchilla y Blanca, alegando que en las listas de embarco, de que eran portadores, se citaban tan sólo las órdenes de incorporación expedidas por los Coroneles respectivos, quienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de transportes mili-

tares vigente, no tienen facultades para ordenar los que hayan de ser por cuenta del Estado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. para que lo comunique á los Alcaldes de los pueblos, que al extender ó autorizar las listas de embarco de los soldados ó reclutas con licencia ilimitada por exceso en fuerza llamados por sus Coroneles respectivos, hagan constar en dicho documento, además de la orden del Jefe de Cuerpo, la última Real orden ó disposición reglamentaria que autorice á éste á disponer por sí la incorporación á banderas de los individuos que, pertenecientes á los suyos respectivos, se hallen en la expresada situación; Real orden ó disposición reglamentaria que encontraran citada en el oficio en que el Jefe de la zona les tramite la incorporación de los expresados reclutas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. sirva V. S. ordenar á los Ayuntamientos de esa provincia la más exacta observancia de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de.....

El personal de Seguridad y de Vigilancia, así en Madrid como en las demás provincias, no es acaso bastante para satisfacer las múltiples y difíciles atenciones de los servicios que desempeña; pero tal deficiencia, debida á la necesidad de encerrar en el límite de lo posible los gastos públicos, se acrecienta y agrava, si una parte de dicho personal se distrae en funciones que no son propias de su cometido, como en mayor ó menor escala viene, por desgracia, sucediendo, según es notorio.

Esa abusiva práctica, altamente perjudicial para los intereses públicos, cualquiera que sea la razón ó el pretexto en que se funde, reclama inmediato y enérgico remedio.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en ningún caso ni con pretexto de atenciones, sean del orden que fueren, el personal de Seguridad y Vigilancia pueda ser destinado á otros servicios que los que taxativamente determinan sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que se exigirá estrecha responsabilidad á los que, faltando á este precepto general, adopten ó mantengan cualquier disposición en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que se sirva acusar recibo á este Ministerio de la presente, manifestando quedar enterado de lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de.....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la segunda quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña Francisca Rivera y Suárez, viuda del Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Manuel Muñoz y Martínez. Se le declara con derecho á la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña Ramona Badía y Balius, viuda del Auditor de Marina retirado D. Francisco de Paula Fors de Casamayor. Se le declara con derecho á la pensión de 675 pesetas anuales.

Doña Gregoria García y Vázquez, viuda del Teniente de navío de la Armada de la escala de reserva D. José María de Jáudenes y Gómez. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Antonia y D. José Barreiro y Beltrán, huérfanos del segundo Maquinista de la Armada D. José y de Doña María de la Concepción. Se les declara con derecho á la transmisión de la pensión anual de 300 pesetas que disfrutó su citada madre.

Doña Francisca Fouquet Rubias, viuda del Capitán de fragata D. Antonio Pujazón y García. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Rosario y Doña Isabel Salinas y Villarrica, huérfanas del Comandante de Infantería de Marina D. José y de Doña María Benita. Se les declara con derecho á la transmisión de la pensión anual de 1.125 pesetas, bonificada en un tercio, que disfrutó su citada madre.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña María de los Dolores Montaner y O'Dena, viuda del Capitán de navío de primera clase D. José Osteret y Godos. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Madrid 30 de Julio de 1892.—El Intendente general, José Ignacio Plá.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 138.—22 JULIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

«DOLPHIN» AL ESTE DE LA ENTRADA DE BRIDGEPORT (CONNECTICUT)

(Notice to Mariners, núm. 69. Washington, 1892.)

Núm. 731, 1892.—Se ha reconstruido el *Dolphin* que estaba al Este de la entrada del puerto de Bridgeport. Lo forman siete pilotos, de los cuales el más alto, situado en el centro, tiene encima un barril.

Dicho *Dolphin* está situado enfrente (al Este) de la valiza interior (valiza del NE.) al lado del antiguo *Dolphin* que fué destruido.

Carta núm. 587 de la sección IX.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

DIMENSIONES DE UN BAJO Y CAMBIO DE POSICIÓN DE VALIZAS FLOTANTES EN EL GRÖNSUND

(Efterretninger för Söfarande, números 25/668 y 26/770. Copenhague. 1892.)

Núm. 732, 1892.—El bajo Gramle-Tolk, en el Grönsund, avanza 285 metros al NNW., no habiendo más que 3 metros de agua á 190 metros al Norte de la valiza flotante Gamle-Tolk del NW. y 2,8 metros á 125 metros al NE. de la misma valiza.

Dicha valiza flotante ha sido trasladada 200 metros al N. 11º E. de su antigua posición y en 3,8 metros de agua.

La valiza flotante situada al SE. del Middelgrund, ha sido trasladada á 115 metros al N. 35º W., en 4,4 metros de agua.

En el nuevo canal comprendido entre esas dos valizas no debe contarse más que con 3,7 metros de agua.

Carta núm. 821 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa Oeste).

CAMBIO PROYECTADO DE LA BOYA DEL BAJO CONSTABLE EN LA BAHÍA DE LIVERPOOL

(Notice to Mariners, núm. 292. Londres, 1892.)

Núm. 733, 1892.—La *Trinity House* avisa que la boya del bajo Constable será trasladada el 25 de Julio de 1892 á 3 millas al N. 78 W. con objeto de valizar la extremidad Oeste del bajo, tomando el nombre de *West Constable*.

Posición aproximada: 53º 23' N., 2º 24' 49" E.

Carta núm. 720 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Islas de Aland.

ROCA EN LA ENTRADA SUR DE MARIENHAMN

(Circulaire hydrographique, núm. 118. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 734, 1892.—Se ha descubierto en la entrada de Marienhamn, al Norte de la roca anegada Resningarne, un bajo de roca sobre el que hay 5,2 metros de agua.

Dicho bajo, denominado *Aksels grund*, de 95 metros de largo y de 28 de ancho, se encuentra á una milla al N. 43º W. de la valiza de la isla Kakan; ha sido valizado en su cantil Norte con una percha con bandera blanca, situada en 7,2 metros de agua y en su cantil Sur con una escoba roja con las puntas para arriba sobre una percha roja, situada en 7,2 metros de agua.

Posición aproximada: 60º 3' 34" N., 26º 1' 51" E.

Carta núm. 213 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Holanda.

FARO FLOTANTE HAAKS

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 145/1.029. La Haya, 1892.)

Núm. 735, 1892.—El faro flotante Haaks, que había sido retirado, ha vuelto á ser fondeado en su anterior posición.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

ANUNCIO DE NUEVAS PUBLICACIONES

RELACION DE LAS CARTAS, PLANOS Y LIBROS ÚLTIMAMENTE PUBLICADOS POR LA DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Cartas y planos.

Número ordinal.

- | | | |
|-----|---|---|
| 118 | A | Carta de la costa SE. de España desde la Torre de la Mesa hasta la de Capicorp. |
| 508 | A | Plano de Cataingan y Palanoe (Filipinas). |
| 551 | A | Carta del mar Rojo, hoja I. |
| 593 | A | Carta del canal de Janabatas y Estrecho de San Juanito (Filipinas). |
| 702 | | Hoja V de las costas de España en el Mediterráneo. |
| 830 | | Hoja II del mar Adriático. |
| 831 | A | Croquis de la bahía Pujaga (Filipinas). |
| 838 | | Hoja XIII de las costas de España en el Mediterráneo. |
| 864 | | Hoja IV del mar Adriático. |
| 883 | | Croquis del surgidero del Júcaro (Cuba). |
| 887 | | Carta del Río Grande de Mindanao (Filipinas). |
| 888 | | Plano del puerto de El Portillo. |
| 890 | | Plano de los puertos de Malanut y Nakoda. |
| 894 | | Plano del puerto de Ponce (Puerto Rico). |

Libros.

- | | | |
|-----|---|--|
| 11 | C | Derrotero del Océano Indico, tomo 3.º |
| 83 | | Cuaderno de faros de las costas del Mediterráneo. |
| 86 | A | Idem de íd. de las costas de Africa, del mar de las Indias y de las costas del Océano Atlántico y Archipiélago Asiático. |
| 86 | B | Idem de íd. de la costa E. de Asia, Japón, Australia é islas del Pacífico. |
| 107 | A | Suplemento al tomo 2.º del Derrotero del mar de China. |
| 112 | | Anuario de la Dirección de Hidrografía (año XXX). |
- El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado hoy para la amortización de obligaciones hipotecarias del 5 por 100, emisión de 1885, han resultado amortizadas las siguientes:

NUMERACIÓN	Número de obligaciones.	NUMERACIÓN	Número de obligaciones.
221 á	30	17.721 á	30
401	10	17.851	60
611	20	17.881	90
851	60	17.901	10
921	30	17.951	60
931	40	17.981	90
941	50	18.091	100
951	60	18.191	200
961	70	18.231	40
1.081	90	18.381	90
1.141	50	18.541	50
1.451	60	18.691	700
1.591	600	18.981	90
1.851	60	19.061	70
2.441	50	19.101	10
2.461	70	19.161	70
2.491	500	19.231	40
2.561	70	19.311	20
2.581	90	19.481	90
2.841	50	19.491	500
3.051	60	19.591	600
3.191	200	20.041	50
3.421	30	20.221	30
3.831	40	20.231	40
3.871	80	20.301	10
3.951	60	20.721	30
4.191	200	20.841	50
4.241	50	21.021	30
4.301	10	21.101	10
4.391	400	21.341	50
4.481	90	21.421	30
4.501	10	21.451	60
4.681	90	21.661	70
4.691	700	21.791	800
4.721	30	22.321	30
4.791	800	22.411	20
5.411	20	22.861	70
5.541	50	23.191	200
5.581	90	23.261	70
5.641	50	23.371	80
5.741	50	23.401	10
5.801	10	23.511	20
5.961	70	23.551	60
6.101	10	23.651	60
6.401	10	23.781	90
6.511	20	24.191	200
6.701	10	24.531	40
7.031	40	24.651	60
7.161	70	24.961	70
7.221	30	25.991	26.000
7.561	70	26.241	50
7.571	80	26.411	20
7.701	10	26.431	40
8.011	20	26.681	90
8.091	100	27.521	30
8.141	50	27.631	40
8.191	200	27.711	20
8.641	50	27.911	20
8.801	10	27.941	50
8.841	50	28.201	10
8.971	80	28.301	10
8.981	90	28.341	50
9.001	10	28.581	90
9.351	60	28.871	80
9.431	40	29.041	50
9.701	10	29.331	40
9.751	60	29.801	10
9.831	40	29.871	80
10.291	300	29.921	30
10.631	40	30.061	70
10.921	30	30.081	90
10.931	40	30.141	50
11.451	60	30.471	80
11.561	70	30.511	20
11.641	50	30.551	60
11.811	20	30.561	70
11.931	40	30.641	50
12.181	90	30.891	900
12.691	700	31.081	90
12.771	80	31.421	30
12.851	60	31.531	40
12.971	80	31.571	80
12.991	13.000	31.731	40
13.351	60	32.081	90
13.431	40	32.101	10
13.781	90	32.301	10
13.881	90	32.481	90
14.031	40	32.491	500
14.111	20	32.521	30
14.211	20	32.541	50
14.331	40	32.651	60
14.571	80	32.721	30
14.611	20	32.731	40
14.681	90	33.071	80
14.801	10	33.271	80
14.831	40	33.401	10
14.861	70	33.411	20
15.461	70	33.611	20
15.591	600	33.741	50
15.611	20	33.781	90
15.621	30	34.041	50
15.651	60	34.211	20
15.941	50	34.261	70
16.021	30	34.501	10
16.131	40	34.601	10
16.351	60	34.721	30
16.401	10	34.921	30
16.671	80	35.021	30
16.771	80	35.031	40
17.061	70	35.341	50
17.341	50	35.391	400
17.401	10	35.451	60
17.561	70	35.571	80
17.591	600	35.731	40
17.611	20	36.481	90

NUMERACIÓN	Número de obligaciones.	NUMERACIÓN	Número de obligaciones.
36.591 á	600	38.971 á	80
36.701	10	39.171	80
36.711	20	39.461	70
37.021	30	39.501	10
37.101	10	39.791	800
37.411	20	39.801	10
37.461	70	39.841	50
37.571	80	39.941	50
37.701	10		
37.951	60		
38.151	60		
38.941	50		
			2.500

Estas obligaciones se reembolsarán a la par el día 1.º de Noviembre del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid, paseo de Recoletos, 12, ó en casa de sus Comisionados en provincias, dejando de producir intereses desde dicha fecha.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Secretario general, Arturo Martín Puente.

OBLIGACIONES 5 POR 100 AMORTIZADAS PENDIENTES DE PAGO

NUMERACIÓN	Número de obligaciones.	NUMERACIÓN	Número de obligaciones.
Sorteo 1.º Agosto 1890.		Sorteo 1.º Febrero 1892.	
1.721 y 1.722	2	2.271 á	280
		2.451	460
		4.938	940
		5.790	1
Sorteo 1.º Agosto 1891.		29.571	580
141 á 143	3	29.591	600
10.071	1	29.601	610
		34.741	750
	4		64

Estas obligaciones se reembolsarán a la par a su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—226

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados con fecha 30 de Julio último para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el departamento de Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

- D. Francisco Sariñena Rodríguez, se le confiere el destino de Aspirante de primera clase a Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Córdoba.
 - D. Francisco Torres Valero, ídem el de Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante.
 - D. Gabriel Batres García, ídem ídem.
 - D. Silvestre Dafonte Lagares, ídem en la de la Coruña.
 - D. José Prieto Rodríguez, ídem en la de León.
 - D. José Teixido Estiarte, ídem en la de Lérida.
 - D. Antonio Cuesta Salmerón, ídem en la de Málaga.
 - D. Francisco López López, ídem en la de Murcia.
 - D. José Prieto Llorente, ídem en la de Sevilla.
 - D. Camilo Antolí Romero, ídem en la de Valencia.
 - D. Eduardo Ríaza Fernández, ídem ídem.
 - D. Francisco Rives Sales, ídem ídem.
 - D. Joaquín Baró Noguera, ídem ídem.
 - D. Manuel Gómez García, ídem ídem.
 - D. Vicente Concepción Aznar, ídem ídem.
 - D. Teodoro Sauca Expósito, ídem en la de Zaragoza.
- Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Subsecretario, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida con fecha 3 de Noviembre de 1890 por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, en solicitud de que se le otorgue la concesión sin subvención del Estado, del ferrocarril que, partiendo del kilómetro 167 del de Puente Genil á Linares termine en La Carolina, y resultando que en ese expediente formado y tramitado con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se demuestra la utilidad y conveniencia de dicho camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril que, partiendo del kilómetro 167 del de Puente Genil á Linares, termine en La Carolina: entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determinan el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Marzo del corriente año y la ley de 6 de Julio de 1888 promulgada por el Ministerio de Hacienda, por virtud

de la que el material que se necesite importar del extranjero, para la construcción del camino, del designado en la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma señala.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Sevilla.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril del de Puente Genil á Linares á La Carolina.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del kilómetro 167 del de Puente Genil á Linares, termine en La Carolina.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones, apeaderos ó apartaderos que se indican en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

- 4 Máquinas locomotoras.
- 4 Coches de 1.ª clase para viajeros.
- 5 Id. de 2.ª id. id. id.
- 6 Id. de 3.ª id. id. id.
- 80 Vagones de todas clases.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 74.270 pesetas 79 céntimos en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha indicada en el artículo anterior; debiendo terminarlas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribución señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos con arreglo á las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla a costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de cien pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigen-

te de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 23 de Marzo de 1892.—Aprobado por S. M., LINARES RIVAS.

Aceptamos en todas sus partes este pliego de condiciones en nombre de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces. Madrid 6 de Junio de 1892.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Dos Consejeros: E. Paje.—Luis Silvela.

TARIFA

GRAN VELOCIDAD	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
POR CABEZA Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros.			
De primera clase.....	0'080	0'020	0'100
De segunda id.....	0'040	0'020	0'060
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos y animales de tiro.....	0'070	0'030	0'100
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'040
Corderos, cabras y ovejas.....	0'015	0'010	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	0'310	0'190	0'500
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías.			
Primera clase.....	0'140	0'060	0'200
Segunda id.....	0'120	0'030	0'150
Tercera id.....	0'090	0'035	0'125

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las reme-

sen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los carruajes y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de los indigentes, no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 6.000 kilogramos. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 125 diezmilésimas de peseta por cada 10 kilogramos y kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales,

género y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos; para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación de el Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.ª La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 10.ª

13.ª En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.ª Los militares y marines que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de estas ventajas los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamar ningún otro aunque tenga fuero militar. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado, en sus respectivas demarcaciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la propiedad de Laguna, de primera clase, y fianza de 2.000 pesos, que debe proveerse en turno 3.º de concurso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria de Filipinas y regla 3.ª del 381 del reglamento general para su ejecución, entre Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Pons.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Julio de 1892.

NÚMERO DE SEPULTURAS	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones.	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	28	Soltero..	Tuberculosis.....	Postigo de San Martín, 9.	>	19	Hembra..	18 m.	P.....	Sarampión.....	Marconell, 12.....	>
2	Idem.....	43	Vindo...	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	20	Idem.....	2 m.	P.....	Sífilis.....	Ministriles, 19.....	>
3	Idem.....	74	Idem.....	Asistolia.....	Glorieta de Quevedo, 9...	>	21	Idem.....	4	P.....	Angina difterica...	Ferraz, 56.....	>
4	Idem.....	71	Idem.....	Idem.....	Tudescos, 32.....	>	22	Idem.....	37	Casada..	Fiebre puerperal...	Embajadores, 53.....	>
5	Idem.....	28	Casado..	Pneumonía.....	Travesía de la Ballesta, 7	>	23	Idem.....	10 d.	P.....	Enterorragia.....	Plaza de la Cebada, 13...	>
6	Idem.....	30 m.	P.....	Idem.....	Po ce de León, 9.....	>	24	Idem.....	70	Viuda...	Lesión orgánica...	Hospital Provincial.....	>
7	Idem.....	11	Soltero..	Catarro bronquial.	Hospital del Niño Jesús..	>	25	Idem.....	14	Soltera..	Lesión cardíaca...	A. Embajadores, 14.....	>
8	Idem.....	21 m.	P.....	Catarro pulmonar.	Casino, 8.....	>	26	Idem.....	60	Viuda...	Endocarditis.....	Palafox, 20.....	>
9	Idem.....	24	Soltero..	Disnea.....	Mira el Río Baja, 4.....	>	27	Idem.....	5 m.	P.....	Indigestión.....	Toledo, 75.....	>
10	Idem.....	69	Casado..	Septicemia.....	Toledo, 80.....	>	28	Idem.....	80	Viuda...	Gastroenteritis...	Jesús del Valle, 6.....	>
11	Idem.....	1	P.....	Gastroenteritis...	T.ª del Ferrocarril, 10....	>	29	Idem.....	73	Soltera..	Gastritis aguda...	Mesón de Paredes, 46...	>
12	Idem.....	10 m.	P.....	Enterocolitis.....	General Pardiñas, 22....	>	30	Idem.....			Meningitis.....	Pelayo, 24.....	>
13	Idem.....	3	P.....	Congestión cerebral.....	San Carlos, 6.....	>	31	Idem.....	37	Viuda...	Congest. cerebral...	Hortaleza, 75.....	Judicial.
14	Idem.....	23 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	32	Idem.....	30 m.	P.....	Eclampsia.....	C.ª de Santo Domingo, 18	>
15	Idem.....	18 m.	P.....	Idem.....	Idem.....	>	33	Idem.....	74	Viuda...	Derrame seroso...	Méndez Alvaro, 16.....	>
16	Idem.....	7 m.	P.....	Reumatismo.....	Alta de San Pedro, 8....	>	34	Idem.....	14 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
17	Idem.....	71	Casado..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem.....	17 m.	P.....	Raquitismo.....	Malasaña, 10.....	>
18	Hembra..	23	Soltera..	Tuberculosis.....	Lavapiés, 50.....	>	36	Idem.....	Feto...			Tres Peces, 12.....	>
							37	Idem.....	Idem.			C.ª de Extremadura, 9...	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	1	3
Sarampión.....	>	1	1
Difteria.....	>	1	1
Del aparato respiratorio.....	6	>	6
Demás enfermedades en general.....	9	17	26
TOTAL de inhumaciones.....	17	20	37

Madrid 28 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo núm. 2. (Art. 13.)

GUÍA NÚM.....

ISLA DE CUBA

Provincia de..... Pueblo de.....

EXPEDICION DIRECTA

REMESA A.....

Con esta fecha se expiden..... de azúcar siguientes:

Número de los envases y sus marcas.	Clase del azúcar.	Cantidad en kilogramos.	OBSERVACIONES

Conductor..... de..... de 189... (El encargado, dependiente ó dueño.)

IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Isla de Cuba. Provincia de..... Pueblo ó término de.....

EXPEDICIÓN DIRECTA

Fábrica remitente (el nombre de la fábrica.)

Remesa á..... (punto ó puerto á donde se destina.)

Guía para la conducción á..... de los (kilogramos ó toneladas) de azúcar procedentes de esta fábrica.

Número de los envases y sus marcas.	Clase del azúcar.	Cantidad en kilogramos.	NOMBRE DEL CONDUCTOR PRINCIPAL	OBSERVACIONES

..... de..... de 189... EL AGENTE, DUEÑO Ó REPRESENTANTE

Modelo núm. 3 (Art. 15.)

GUÍA NÚM.....

ISLA DE CUBA

Provincia de..... Pueblo de.....

FÁBRICA DE PROCEDENCIA.....

DUEÑO DON.....

REMESA A.....

Por orden de..... se expiden con esta fecha..... de azúcar siguientes:

Número de envases y marcas.	Clase del azúcar.	Cantidad en kilogramos.

Conductor..... de..... de 189... El Encargado del Almacén.

IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Isla de Cuba. Provincia de..... Pueblo de.....

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR

Fábrica de procedencia. (Aquí el nombre.)

Remesa á..... (Puerto ó punto á donde se destina.)

Guía parcial para la conducción á..... de los (kilos ó toneladas) procedentes de la fábrica de..... y guía núm..... de (tal fecha) que expide este almacén por orden del dueño de dicho artículo en el día de hoy.

Número de envases y sus marcas.	Clase del azúcar.	Cantidad en kilogramos.	NOMBRE DEL CONDUCTOR PRINCIPAL	OBSERVACIONES

..... de..... de 189... EL ENCARGADO DEL ALMACÉN

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR

Año económico de 1892-93

Modelo núm. 4. (Art. 19.)

El ingenio ó fábrica de azúcar denominado: su cuenta corriente para la comprobación del impuesto.

PRODUCCIÓN DECLARADA

SALIDA DE PRODUCTOS

FECHAS	AZÚCAR PRODUCIDA QUE CORRESPONDE A LAS DECLARACIONES DEL FABRICANTE			FECHAS	AZÚCAR REMITIDA SEGÚN RELACIÓN DE LAS ADUANAS Y GUÍAS DEVUELTAS		
	Blanca ó centrifuga. Kilogramos.	Mascabado concentrado ó mieles de purga. Kilogramos.	TOTAL Kilogramos.		Blanca ó centrifuga. Kilogramos.	Mascabado concentrado ó mieles de purga. Kilogramos.	TOTAL Kilogramos.
Agosto 25.....	100.000 30.000	40.000 20.000	140.000 50.000				
	Resultado del aforo..... Declaración.....			Exportado según guía directa núm..... Idem según guía de referencia núm..... Remesas para el consumo interior, según guía devuelta número.....			

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR

Año económico de 1892-93

Modelo núm. 5. (Art. 19.)

El Ingenio ó fábrica de azúcar denominado: su cuenta corriente con el Tesoro por el impuesto sobre la fabricación de dicho producto.

DEBE

HABER

FECHAS.	Cantidad de caña declarada. Kilogramos.	PRODUCTO ELABORADO QUE CORRESPONDE A LA DECLARACION (10 POR 100).		LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO			FECHAS	EXPLICACIÓN DEL PAGO	IMPORTE	
		Azúcar blanca ó centrifuga (6 por 100). Kilogramos.	Mascabado concentrado ó mieles de purga (4 por 100). Kilogramos.	10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca. Pesos. Cs.	5 centavos de peso por cada 100 kilogramos de mascabado. Pesos. Cs.	TOTAL Pesos. Cs.			Pesos.	Cs.
Agosto 25..... Septiembre 15..	500.000	100.000 30.000	40.000 20.000	100 30	20 10	120 40	Septiembre 18.. Septiembre 20..	Ingresado en Tesorería según cargarme núm. 270 por cuenta del resultado del aforo..... Idem en id. según id. núm. 315 por valores de la primera quincena de Septiembre.....	30 40	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales (1).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Administradores.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Ignacio Pardo Esquivias.....	21	Diciembre.....	1886	21	Diciembre.....	1886	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 2.º
2	Pedro Castresana.....	21	Diciembre.....	1886	21	Diciembre.....	1886	Idem. Idem id. id.
3	Manuel González García.....	21	Diciembre.....	1886	21	Diciembre.....	1886	Idem. Idem id. id.
4	Pedro Pastor y Cos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., art. 11.
5	José Alijo Luque.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., art. 9.º
6	José Guasch y Vich.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id. id.—Excedente.
7	Félix Manzano López.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id. id.
8	José María Lázaro de Quintas.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id. id.
9	Alvaro Navarro de Palencia.....	17	Mayo.....	1887	29	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id. id., y Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, 4.º
10	Juan Vanderlepe Ballesteros.....	7	Junio.....	1884	14	Enero.....	1888	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, art. 4.º y 22, Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, 3.º
11	Carlos López Bolaños.....	11	Febrero.....	1888	11	Febrero.....	1888	Derecho propio. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 8.º y 12, 5.º
12	Celestino Checa.....	17	Mayo.....	1887	19	Noviembre.....	1888	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, 13 Diciembre 1886, artículo 13.—Antigüedad.
13	Juan Viso Rubio.....	17	Mayo.....	1887	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem id. id. id. id.—Mérito.
14	Saturnino Cortés Cuadrado.....	1.º	Marzo.....	1884	12	Abril.....	1889	Idem. Idem id. id. id. id., art. 12, 4.º
15	Rafael Méndez Alanís.....	11	Abril.....	1888	31	Enero.....	1890	Examen. Idem id. id. id. id.—Mérito.
16	Julián Ibarlucea Bagues.....	5	Marzo.....	1884	12	Diciembre.....	1890	Oposición. Real decreto 11 Noviembre 1889, art. 13, Oficial de Contabilidad.
17	Ramón Yébenes Roldán.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Examen. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11, párrafo primero.
18	Leoncio César Lambea.....	17	Mayo.....	1887	26	Septiembre.....	1891	Oposición. Idem id. id., art. 11, párrafo segundo.

Ayudantes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Patricio Cuesta Sánchez.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 12.
2	Adrián Lanuza y Calvo.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
3	Carlos Loba García.....	24	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
4	Pablo Tijero.....	1.º	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
5	Blas Hurtado.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
6	Francisco Bueno.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.—Excedente.
7	Ramón López González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
8	José Valcarcel.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.—Excedente.
9	Luis Montanaro.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.—Excedente.
10	Honorato Morenza.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
11	Leandro Rovira.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
12	Fernando Sáenz Menéndez.....	31	Enero.....	1883	8	Julio.....	1887	Examen. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.º
13	Valerio Cervera Pujals.....	1.º	Marzo.....	1884	26	Noviembre.....	1887	Idem. Idem., art. 12, regla 3.º
14	Manuel Marqués Matilla.....	16	Febrero.....	1883	19	Noviembre.....	1887	Idem. Idem., art. 12, regla 2.º
15	Sixto Bellad Mompedón.....	1.º	Marzo.....	1884	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem., art. 12, regla 3.º
16	Ricardo Mata Sánchez.....	16	Febrero.....	1883	6	Mayo.....	1889	Idem. Idem., art. 12, regla 2.º
17	Juan José Pérez.....	22	Enero.....	1883	18	Noviembre.....	1890	Idem. Real decreto 11 Noviembre 1889, 13.
18	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	26	Enero.....	1883	25	Junio.....	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, 8.º
19	Alvaro Riopérez de la Puente.....	26	Enero.....	1883	22	Agosto.....	1891	Idem. Idem.
20	Miguel Moreno Espinosa.....	26	Enero.....	1883	28	Octubre.....	1891	Idem. Idem.

Ayudantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Gustavo Landrón Acosta.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º, y Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
2	Francisco Ruiz Montejo.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Excedente.
3	José García y García.....	28	Junio.....	1887	28	Junio.....	1887	Idem.
4	Angel Amor Caballero.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
5	Antonio Gutiérrez Miranda.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
6	Adolfo Ribadas González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
7	Victoriano Ledesma.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
8	Celestino Fernández Bernabé.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
9	Segundo Olleros Quintana.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Excedente.
10	Antonio Illán López.....	19	Noviembre.....	1887	19	Noviembre.....	1887	Idem. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13 y 16 Marzo 1891, artículo 11.
11	Juan Antonio Martínez García.....	25	Marzo.....	1888	25	Marzo.....	1888	Idem. Idem id., art. 13.—Aspirante id. id. id.
12	Miguel Bañolas y Larios.....	7	Abril.....	1888	7	Abril.....	1888	Idem. Oposición id. id. id.
13	Gabriel Azpicueta Tabuenca.....	20	Octubre.....	1885	19	Noviembre.....	1888	Derecho propio. Real orden 19 Noviembre 1888, decreto 16 Marzo 1891 id. id. id.
14	Eduardo Méndez González.....	19	Noviembre.....	1887	2	Octubre.....	1889	Oposición. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13, id. id. id.

(1) Véase la GACETA de anteaño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 3 de Septiembre próximo venidero para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de segundo orden de Valdepeñas á Infantes (en esta provincia), bajo el presupuesto de 4.333 pesetas y 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 29 de Julio de 1892.—El Gobernador, B. Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 29 de Julio de 1892, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de segundo orden de Valdepeñas á Infantes (en esta provincia), bajo el presupuesto de 4.333 pesetas y 30 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma el proponente.) 340—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Marchena.—José Cortina, Infantas, 1, principal (ausente).
Cuevas.—José Pulates, calle de Pedrevas.
Zuazo.—Doctor Gola, sin señas.
Liérganes.—Martín Jaques, Hortaleza, 8.
Zaragoza.—Julían Fernández, sastrería Isern (ausente).
Gijón.—Manuel Rodríguez, Floridablanca, 3.
Santander.—Agustina Gómez, Carrera de San Francisco, 8, tercero.

NORTE

Caldas.—Brígida Delgado, Bravo Murillo, 5.

NOROESTE

Cáceres.—Carolina Sola, Reyes, 1.

OESTE

Murcia.—Saturnino Moreno, plaza de la Cebada.
Fuensalida.—Manuel Porres, carretera de Extremadura, número 12.

ESTE

Ubeda.—Emilio Mariscal, Serrano, 25 (ausente).
Santander.—Diego Carrasco, Serrano, 31 (id.).
Orense.—Agustín Cantarero, Lealtad, 12 (id.).
Málaga.—Manuel García, O'Donnell, 25 (id.).
Barcelona.—Juan Francisco Cañada, Prosperidad (id.).
San Sebastián.—Catalina Vicens, Lealtad, 6 (id.).
Málaga.—Angeles Román, Orellana, 10 (id.).

Madrid 2 de Agosto de 1892. = Por el Jefe del Centro, N. Felín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo que dispone el art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y Tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública, por espacio de veinte días, en la cual serán oídos todos los vecinos de la circunscripción por donde atraviesa un tranvía funicular que se proyecta construir por D. Joaquín de Ariza y Estrada, compuesto de dos secciones: la primera arranca de la calle de San Quintín y continúa por la de Bailén, plaza de los Ministerios y calle de la Encarnación, continuando por la de la Biblioteca, Arenal, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, plaza y calle de la Lealtad, Alfonso XII, hasta la plaza de la Independencia; la segunda sección principia en la calle de Sevilla y continúa por la de Alcalá, Barquillo, Argensola, Zurbano hasta el paseo del Cisne.

Los que se consideren interesados en dicho proyecto pueden acudir á esta Municipalidad en el expresado término á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la concesión de pensión reglamentaria á un guardia municipal.

Idem id. disponiendo la reforma de clasificación de haber pasivo á un empleado jubilado.

Idem id. disponiendo la celebración de subasta para arriendo de la fuente de la Reina en el Parque.

Idem id. disponiendo la celebración de subasta para practicar desmontes en varias calles de la primera zona del Ensanche.

Tres acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la clasificación de haber pasivo de igual número de empleados jubilados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Agosto de 1892.—Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Nolay, provincia de Soria.

No habiéndose presentado á la concentración que tuvo lugar en la capital de provincia el día 5 de Marzo último ni en la zona militar de Guadalajara el 7 del mismo para ser destinado á cuerpo el mozo Tomás Gómez Fernández, natural de este pueblo y reemplazo de 1889, declarado sorteaable en la revisión de 1891, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887 y 4 de Abril de 1889, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante el Sr. Coronel de la zona de dicho Guadalajara para pasar á su destino; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión al referido Sr. Coronel.

Señas del mozo.

De veintidós años de edad, estura un metro 553 milímetros, grueso y abultado de cara, color trigueño, barba poca, nariz gruesa, ojos garzos, boca larga, pelo negro. Se cree que el citado mozo se halle en Gallarta ó Abanto y Cierbana (Bilbao).

Nolay 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio García. 1317—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. Pedro Campos Motril, Capitán de Infantería de la zona militar de Alicante, núm. 41, y Juez instructor de la misma zona.

Hago saber que habiendo faltado á tres revistas mensuales el sustituto para Ultramar Modesto Sánchez Varrido, natural de Chauchina (Granada), soltero, de oficio jornalero, avecinado en Alicante, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, á quien de orden superior instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al expresado sustituto, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en otro caso, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades civiles y militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de que se presente ó sea habido, lo pongan preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Alicante 22 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Pedro Campos. 1288—M

BURGUETE

D. Zenón Salas y Marzal, primer Teniente, Jefe de la segunda Sección, cuarta compañía de esta Comandancia de Carabineros de Navarra y Juez instructor en comisión.

Habiéndose ausentado del lugar de Espinal, donde prestaba sus servicios el carabnero Alejandro Peñalva Rodríguez, hijo de Vicente y de Crescencia, natural de Dueñas, parroquia de la Asunción, Juzgado de primera instancia de Palencia, de la misma provincia, Capitania general de Castilla la Vieja, de oficio jornalero; nació el 27 de Febrero de 1862, soltero; sus señas éstas: estatura un metro 672 milímetros, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden superior estoy instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al extranjero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercero y último edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Alejandro Peñalva, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente á mi disposición á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, sin más llamarle ni emplazarle si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al señor primer Jefe de esta Comandancia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra.

Burguete 26 de Julio de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Zenón Salas.—El cabo Secretario, Alejandro Gutiérrez de la Cuesta. 1289—M

CARTAGENA

D. José Cruz Arroyo, Teniente de la escala de reserva de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Debiendo prestar declaración el marinero de segunda clase de la Armada en situación de reserva Manuel Hernández Tomás, natural de Totana, en el proceso que instruyo al mismo por heridas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía de guardia de este Arsenal donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 20 de Julio de 1892.—José Cruz Arroyo. 1292—M

D. Isidro Gironés Alvarez, Capitán, Ayudante Fiscal del tercer tercio Depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Valencia el soldado de este tercio, que se hallaba con licencia semestral, José María Martínez Fernández, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Onteniente, provincia de Valencia, el cual residía en Valencia, en la calle Padre Jofre, núm. 14, de oficio cerrajero, de estado soltero, de veintidós años, ocho meses y dos días, su estatura un metro y 630 milímetros, de ojos pardos, y las demás señas naturales; á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente mi tercer edicto, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Alcaldía y Autoridades de Marina de dicha provincia ó cuartel de Infantería de Marina en Cartagena, donde deberá presentarse á dar sus descargos y defensas dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cartagena 26 de Julio de 1892.—V.º B.º.—Isidro Gironés. Por su mandato, el Escribano Juan Montenegro. 1291—M

CARRACA

D. Jose de Lassaletta y Salazar, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la corbeta *Nautilus*.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Montevideo el 18 de Enero de 1892 el aprendiz marinero Enrique Rey Figueras, á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al citado marinero, para que en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la fecha, se presente en la capital del Departamento del Ferrol á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la corbeta *Nautilus*, caños de la Carraca, á 20 de Julio de 1892.—V.º B.º.—José de Lassaletta.—Por mandato, Senén Caveda. 1296—M

Habiéndose ausentado de la corbeta *Nautilus* en el puerto de Montevideo el día 12 de Abril de 1892 el aprendiz marinero Joaquín Lara, perteneciente al expresado buque, á quien estov procesando por el delito de deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al aprendiz marinero Joaquín Lara, señalándole la corbeta *Nautilus*, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

La Carraca 19 de Julio de 1892.—V.º B.º.—Benigno Expósito.—Por su mandato, Venancio Nardi. 1294—M

D. Benigno Expósito y Peña, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de la causa que se instruye al aprendiz marinero Joaquín Lara por el delito de deserción.

Por cuanto D. José Santos, antiguo Mayordomo de este buque, que fué despedido en Montevideo, resulta complicado en la causa de que soy Fiscal como instigador de la deserción del aprendiz citado, le llamo, cito y emplazo por este primer edicto, señalándole la corbeta *Nautilus*, para que en el término de treinta días se presente; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

La Carraca á 19 de Julio de 1892.—V.º B.º.—Benigno Expósito y Peña.—Por su mandato, Venancio Nardi. 1295—M

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco Santano Fonseca, primer Teniente del regimiento Infantería del Principe, núm. 3.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Angel Cid Siota, que desertó de esta plaza el día 29 del mes de Junio último, para que responda á los cargos que le resultan en el expediente que por dicha grave falta le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargando á las Autoridades que procedan á su captura, para la cual se estampen á continuación sus señas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, estatura un metro 590 milímetros, edad veintidós años.

Y para que tenga efecto lo mandado se da publicidad á esta requisitoria, y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

En Ciudad Rodrigo á 20 de Julio de 1892.—Francisco Santano.—Por mandado del señor instructor, el Secretario, Atanasio Custodio. 1297—M

LAS PALMAS

D. Vicente Miña García, segundo Teniente del batallón cazadores de Gran Canaria, núm. 22, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Lorenzo, Juzgado de Las Palmas, de esta isla, en donde se hallaba en situación de mozo en caja, el soldado del mismo batallón Antonio Almeida Armas, hijo de Juan y de Antonia, de oficio jornalero; de estado soltero, y cuyas señas personales son: edad veinte años, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca

regular, color trigueño, frente regular, aire despejado, producción regular; señas particulares ninguna; á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al dicho soldado Antonio Almeida Armas, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y fíjese en el paraje destinado para ello en el pueblo de San Lorenzo.

En Las Palmas de Gran Canaria á 16 de Julio de 1892.—El segundo Teniente, Juez instructor, Vicente Miña García.—Por su mandato, el sargento Secretario de la causa, Salvador Cabrera. 1323—M

Juzgados de primera instancia.

INFIESTO

D. Armando de la Vega, Juez de primera instancia accidental de este partido de Infiesto.

Por este segundo edicto se llama á D. José Rivero Sánchez, de sesenta y dos años de edad, soltero, propietario y vecino que fué del inmediato pueblo de Cardes, parroquia de Valle, en este término municipal, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de aquél en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por sí ó á medio de apoderado en forma; también se llama para en el caso de que el D. José Rivero no se presente, á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes; previniéndoles que deberán justificarlo al comparecer en el Juzgado con los correspondientes documentos; pues así lo acordé en providencia del día de hoy dictada en el expediente promovido por el Procurador D. Víctor García, en nombre de D. Francisco Rivera Sierra, padre del D. José, en solicitud de que se le nombre administrador de los bienes de éste.

Dado en la villa de Infiesto á 26 de Julio de 1892.—Armando de la Vega.—Por mandato de S. S., José Antonio Muñoz. X—225

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pende el juicio universal promovido por el Procurador D. Manuel González Aguado, en nombre de D. Tomás Cordero y otros sobre adjudicación de los bienes que constituyeron la dotación de la capellanía colativa familiar fundada en la villa de Mazuecos, parroquia de Santo Domingo de Silos, en favor de D. José Hernando, por el Doctor D. Francisco Galante y Saavedra, natural de dicha villa, según testamento otorgado en la de Ampudia á 12 de Noviembre de 1786, ante el Escribano D. Francisco Villafane.

Solicitan la adjudicación de dichos bienes, que consisten en 15 acciones de á 2.500 reales cada una, puestas en el Banco nacional de San Carlos, hoy Banco de España, D. Tomás, D. Darío, D. Antonio, Doña Anacleto y Doña Ramona Cordero y Camarón, como hijos de D. Feliciano Cordero y Hernando, último poseedor, y desde cuyo fallecimiento ocurrido en 20 de Enero de 1875 se halla vacante dicha capellanía; habiendo comparecido también alegando derecho á los expresados bienes Patricio Gordillo y Cáceres, natural de la repetida villa de Mazuecos, mayor de edad, jornalero, y vecino de esta Corte, sin que al presente conste el grado de parentesco que tenga con el fundador de la mencionada capellanía; y en virtud de lo acordado en providencia de esta misma fecha se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que es el tercero y último edicto, y que de no comparecer dentro del plazo que se fija no serán oídos en el mencionado juicio, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Felipe González Bernabé. X—224

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco López Peña, vecino de Sevilla, de estatura mediana, algo grueso, pelo y cejas rubios, ojos azules, barba poblada, como de unos cuarenta á cuarenta y cinco años; vistiendo chaqueta, chaleco y pantalón claros de lanilla, botillos negros, sombrero hongo negro, y se dedica á la industria de pañero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para oír los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por hurto de un mulo de la propiedad de José Sánchez Gómez; apercibido que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tuviesen noticias del paradero del Francisco López Peña, procedan á su prisión, dejándolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con el referido fin.

Sanlúcar la Mayor á 20 de Julio de 1892.—Marcelino Núñez y Báez.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J—4894

SEO DE URGEL

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de ayer dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre infidelidad en la custodia de documentos, se ha mandado citar á D. José Obiols y Janot, Alcalde que fue en el bienio de 1887, hasta 1.º de Enero de 1890, del Valle de Cabó, que se ha ausentado de su domicilio del pueblo del

Vilá, del mismo Valle de Cabó, calle de la Playa, núm. 7, de oficio labrador, de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la declaración acordada en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel 22 de Julio de 1892.—Tomás Durán, Escribano. J—4895

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer y causa criminal contra Miguel Riera y otros sobre lesiones, ha acordado se cite al lesionado Manuel Barnes Granel, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, natural de Chován, en la provincia de Castellón de la Plana, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en dicha causa y proceder á un reconocimiento en rueda de personas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarrasa 17 de Julio de 1892.—Miguel Vidal. J—4885

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al pastor José N., que en el mes de Junio último se hallaba sirviendo en la casa de Juan Pascual, de Talam, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en el sumario que contra dicho José N. se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado pastor José N., y caso de conseguirse ponerle á la disposición de este Juzgado.

Dado en Tremp á 22 de Julio de 1892.—Leonardo Recuenco.—Por mandato de S. S., Pascual Saura. J—4896

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que en autos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Mariano Murga, en nombre de D. Manuel Sáinz Eguilior, vecino de Carranza, como marido de Doña Joaquina Garay y Ruiz y otros contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Manuel Monasterio é Iturriaga, sobre ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía para el pago de pesetas, se embargaron varios bienes inmuebles tasados en 30.110 pesetas 8 céntimos, por cuya suma se anunció el remate; no habiendo habido licitador, se volvió anunciar con la rebaja del 25 por 100, ó sean 22.582 pesetas 56 céntimos, sin que tampoco se hiciera postura, y por tercera vez sin sujeción á tipo, habiéndose ofrecido por la representación de los demandantes 9.000 pesetas, sin que hubiera quien mejorase la postura, y como no cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, se hace saber á los deudores para que si lo tienen por conveniente hagan pago de la cantidad reclamada, librando los bienes ó presenten persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido sin verificarlo, se aprobará el remate, disponiendo se lleve á efecto.

Dado en Valmaseda á 26 de Julio de 1892.—Juan Gómez Sáinz.—Por mandato de S. S., ante mí, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito.—Valmaseda, dicho día, mes y año.—V.º B.º—Juan Gómez Sáinz.—Isidoro de Llano. X—223

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado se instruye causa en averiguación de los que motivaron la muerte de un sujeto, cuyo cadáver apareció en la mañana del día de ayer en el pinar de Antequera, término de esta ciudad, el cual no ha podido ser identificado, tenía la estatura de un metro 220 milímetros, y vestía pantalón y chaleco de paño negro, americana de tela aplomada con rayas, camisa blanca, calcetines de color, botas de becerro y sombrero hongo color café, forro blanco, en el que tiene estampadas «Odone, Caballero de Gracia, 16, Madrid»

En su virtud he acordado que si alguna persona tiene algún dato que pueda contribuir á la identificación del cadáver, lo comuniqué á este Juzgado.

Dado en Valladolid á 22 de Julio de 1892.—Tomás Sancho y Cañas.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—4887

VIANA DEL BOLLO

D. Juan Francisco Casares, Juez accidental de instrucción de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro García, vecino del pueblo de Bradelo, en este Municipio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á su convecina Margarita González, puesto que no fué hallado en su domicilio al ir á citarle con tal objeto; apercibíndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Viana á 11 de Julio de 1892.—Juan Francisco Casares.—Por su mandato, Mariano Santamaría. J—4910

VILLALON

D. Eduardo Pascual Martín, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que la noche del 29 de los corrientes, para amanecer el 21, en el pueblo de Gátón de Campos, de este partido, fueron robadas 10 caballerías menores, cuyas señas se expresan al margen, habiéndose acordado de sus resultas en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo proceder á la busca de dichas caballerías y á la captura de

las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, poniendo aquéllos á disposición de este Juzgado, é igualmente dichas personas en calidad de detenidos en la cárcel de este partido.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan y practiquen las oportunas diligencias á conseguir la busca de dichas caballerías y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dada en Villalón á 22 de Julio de 1892.—Eduardo Pascual.—Por mandato de S. S., Arturo Garzón.

Señas de las caballerías.

Una burra de tres años de edad, pelo castaño oscuro, de buena alzada, ojiblanca, herrada de las manos.

Otra burra, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada regular, bociblanca, sin herrar.

Un burro, cerrado, pelo castaño oscuro, de buena alzada, bociblanco, con hormiguillo en el casco de la mano derecha, sin herrar.

Otra burra, cerrada, pelo bayo, alzada buena, se halla criando, y se han dejado la cría, no está herrada.

Otra burra, cerrada, pelo castaño acernado, alzada mediana, sin herrar.

Un burro, cerrado, pelo castaño oscuro, alzada regular, enfosado de pies y manos, sin herrar.

Otra burra de cinco años de edad, pelo cárdeno, alzada regular, sin herrar.

Otra burra, cerrada, pelo cárdeno claro, alzada regular, sin herrar.

Otra burra, cerrada, pelo pardo claro, alzada mediana, sin herrar.

Otra burra de cinco años de edad, mohina, de alzada regular, sin herrar. J—4911

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Fernández para que el día 13 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, Pio Tornero. J—5041

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Julio de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	12.500.000
Caja	1.117.729 ⁸³
Cartera	17.247.388 ⁰³
Cuentas corrientes	466.934 ²¹
Cuentas varias	2.516.525 ⁷³
Valores en depósito	110.786.758 ⁹⁷
Valores en garantía	10.129.206
	154.764.542⁷⁷
PASIVO	
Capital	25.000.000
Fondo de reserva	1.250.000
Obligaciones á pagar	28.897 ⁴⁰
Cuentas corrientes	4.809.977 ⁹⁴
Cuentas varias	2.759.702 ⁴⁶
Acreedores por depósitos	110.786.758 ⁹⁷
Acreedores por garantías	10.129.206
	154.764.542⁷⁷

S. E. ú O.—Madrid 30 de Julio de 1892.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Jaime Girona, Bernardo Darhan. X—229

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance al 30 de Junio de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Capital	5.000.000
Obligaciones primera serie, 17.000	5.100.000
Idem amortizadas, 73	23.400
	5.076.600
Idem segunda serie, 4.000	1.200.000
Fondos de amortización	23.400
Reserva para obras	20.000
Cuentas acreedoras	342.542 ⁰⁴
Explotación	11.867 ⁷⁹
Cambios	19.804 ⁰¹
Cuenta de orden	1.307.500
	13.001.713⁸⁴
PASIVO	
Acciones en cartera	500.000
Primer establecimiento	10.037.246 ⁰⁸
Almacenes	173.617 ⁶¹
Mobiliario, Bruselas y Madrid	18.325 ²⁸
Cajas y Banqueros	672.753 ⁸⁶
Cuentas deudoras	59.540 ⁶²
Intereses y comisiones	129.583 ⁷⁰
Gastos generales y de administración	15.019 ³⁵
Cuenta de orden	1.307.500
Pérdidas y ganancias	88.127 ³⁴
	13.001.713⁸⁴

Madrid 30 de Julio de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero. X—227

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado seis resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 58.886 y 75.680 al 84, expedidos por este Banco el 15 de Noviembre de 1888 al primero y el 8 de Agosto de 1891 los restantes á favor de D. José F. Vitoria y Echevarría, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 30 de Julio de 1892.—El Secretario, Dionisio de Unzuurrúnzaga. X—228

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevas series G y H de 100 y 200 pesetas, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE AGOSTO DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'22-29'40 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 46'25-15'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Agosto de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'33 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'28 á 1'31 pesetas el kilogramo. Ovejas, á 1'23 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

La Invencción del cuerpo de San Esteban, proto-mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El maestro de coros (estreno).—El sueño de anoche.—Mañana.... será otro día.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La espada de honor.—Correo nacional.—Toros de puntas.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—El hijo de Su Excelencia.—Nina.—El hijo de Su Excelencia.—De Herodes á Pilatos.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Madrid puerto de mar.—Los extranjeros.—El novio de su señora.—Madrid puerto de mar.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Décimacuarta representación de la aplaudida pantomima «La feria de Sevilla», con baile y cante flamenco, terminando con la lidia de un becerro bravo.

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función por los principales artistas de la compañía, los hermanos Sechi, Mme. Anna Pascal y la pantomima «La feria de Sevilla».

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.